



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 83-2024-MPCH/STPAD de fecha 05 de mayo de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 112-2024-MPCH-GAF de fecha 07 de mayo de 2024 emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe Final de Instrucción N° 12-2024-MPCH/GAF de fecha 02 de julio de 2024 emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil, establece en su Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.¹

Que, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas: hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil) a partir del 14 de setiembre del presente año;

Que, el artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil- indica "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil - establece "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la Versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil - se establece

¹ DÉCIMA. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

lo siguiente "1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar".

SEGUNDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA

PRESUNTO INFRACTOR	: CARLOS ENRIQUE MONTALVO CALDERON
D.N.I N°	: 41760253
RÉGIMEN LABORAL	: CAS D.L. 1057 – CAS CONFIANZA
DOMICILIO	: Calle Leoncio Prado N° 1329 – Urb. San Juan, distrito y provincia de Chiclayo, Lambayeque.
CARGO	: Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial
DEPENDENCIA	: Gerencia de Administración y Finanzas.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 2.1.** Mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura Pública N° 139-2020-MPCH/GIP de fecha 28 de diciembre de 2020, se aprueba el expediente técnico de la obra Rehabilitación del Local Escolar N° 10925 – César Vallejo, y con la Resolución de Gerencia Municipal N° 209-2021-MPCH/GM del 01 de junio de 2021, se resuelve aprobar el expediente de contratación del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 10-2021-MPCH-CS-1, por lo cual se firmó el contrato de ejecución de obra N° 027-2021-MPCH/GM con el CONSORCIO SAN VALENTIN, a ejecutarse en un plazo de 150 días calendario, el mismo que se contabilizó, desde el 3 de agosto del año 2021, siendo su fecha de culminación el 30 de diciembre del año 2021.
- 2.2.** Que, la Contraloría General de la República, emite el Informe de Control de Oficio Posterior N° 010-2022-OC/0425-AOP de la VERIFICACIÓN DE PÓLIZA DE CAUCIÓN para ADELANTO DE MATERIALES DE LA OBRA: REHABILITACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR N° 10925 CÉSAR VALLEJO (CÓDIGO LOCAL N° 275952) P.J. LOPEZ ALBUJAR, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE", donde refieren que la **entidad efectuó el pago de adelanto de materiales, a pesar que el contratista presentó una póliza de caución no veraz, ocasionando que la entidad no cuente con garantía**, afectando el normal funcionamiento de la administración pública".
- 2.3.** Que, mediante Informe N° 81-2023-MPCH/GAF/SGTYF-ADT del 19.10.2023, el Técnico Administrativo de la Sub Gerencia de Tesorería y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; señala que, la Garantía de Póliza de Caucción de Adelanto de Materiales N° 00001637 de fecha 09 de noviembre del año 2021, otorgada por Crecer Seguros es por el importe de S/ 850,595.49 – solicitado por el CONSORCIO SAN VALENTIN conformada por GROUP FABAHI SAC Y LENUS SAC, siendo recibida y validada por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial.
- 2.4.** Que, con el procedimiento de Selección del PEC N° 10-2021-MPCH/CS, se procedió a iniciar el trámite de ejecución con CARTA NOTARIAL N° 149-2021-MPCH-GM, emitida el día 16/11/2021 y recepcionada por CRECER SEGUROS el día 18/11/2021 por vencimiento de póliza de caución en mención. Asimismo, CRECER SEGUROS al iniciarse el trámite de ejecución por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, CRECER emite una Carta S/N con fecha 22.11.2021, donde indica que, el CONSORCIO SAN VALENTIN, conformada por GROUP FABAHI SAC Y LENUS SAC., así como las empresas de manera independiente a la fecha **NO son clientes de Crecer Seguros**". Por otro lado, el Procurador Público Municipal interpone una denuncia en contra del representante legal de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

empresa Consorcio San Valentín, Sr. Juan Alberto Barrios Hidrogo, por el delito de falsificación de documentos y falsa declaración en el procedimiento administrativo, en agravio de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, denuncia que tiene como número de carpeta fiscal N° 389-2022 y que actualmente se encuentra en investigación.

- 2.5. Que, mediante Memorando N° 450-2023/MPCH/GAF del 02.11.2023 el Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, remite el expediente administrativo, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el inicio del deslinde de responsabilidades administrativa a las que hubiera lugar.
- 2.6. Que, mediante Informe de Precalificación N° 83-2024-MPCH/STPAD de fecha 05 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor CARLOS ENRIQUE MONTALVO CALDERON por la presunta comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- 2.7. Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 112-2024-MPCH-GAF de fecha 07 de mayo de 2024, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor CARLOS ENRIQUE MONTALVO CALDERON por la presunta comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

III.- LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA JURIDICA VULNERADA. -

3.1. Los hechos que configuran la falta administrativa.

- 3.1.1. Según se desprende el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 010-20222-OC/0425-AOP, emitido por la Contraloría General de la República, en el que ha identificado un hecho irregularidad, el mismo que se describe a continuación:

"ENTIDAD EFECTUÓ EL PAGO DE ADELANTO DE MATERIALES, A PESAR QIE EL CONTRATISTA PRESENTÓ UNA PÓLIZA DE CAUCIÓN NO VERAZ, OCASIONANDO QUE LA ENTIDAD NO CUENTE CON GARANTÍA, AFECTANDO EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."

- 3.1.2. Asimismo, ha indicado:

a) Hechos:

El 2 de junio de 2021 mediante Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-Seace, la Municipalidad Provincial de Chiclayo (en adelante, la Entidad) convocó al Procedimiento de Contratación Pública Especial n° 010-2020/MPCH/CS-Primera Convocatoria para la ejecución de la obra "Rehabilitación del local escolar n° 10925 César Vallejo (código local 275952) P.J. López Albújar distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque", culminándose el 17 de julio de 2021 con el otorgamiento de la buena pro al Consorcio San Valentín.

Luego, el 8 de julio de 2021, la Entidad firmó el Contrato de ejecución de obra N° 027-2021/MPCH/GM "Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 010-2021-MPCH-CS-1 por un monto contractual de S/. 4 252 977.43 a ejecutarse en un plazo de 150 días calendario, el mismo que se contabilizó desde el 3 de agosto de 2021, siendo su fecha de culminación el 30 de diciembre de 2021"

Bajo dicho contexto, mediante Carta n° 013-2021/CONSORCIO SAN VALENTIN recibido el 10 de agosto de 2021 en Trámite Documentario de la Entidad, el contratista "Consorcio San Valentín", presentó, según el asunto y el texto del mencionado documento, la "Carta Fianza de adelanto de materiales", luego, el 11 de agosto de 2021, dicho expediente fue derivado a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, para luego ser derivada a la Gerencia de Infraestructura Pública mediante informe n° 03093-2021-MPCH/SGLCP de 18 de agosto de 2021 para su informe correspondiente.



Al respecto, cabe precisar que de la revisión a la documentación adjunta a la carta n° 013-2021/CONSORCIO SAN VALENTIN, no se advierte ninguna Carta Fianza, en su lugar se encuentra una supuesta Póliza de Caución n° 00001637 de la Compañía "Crecer Seguros" de fecha 14 de julio de 2021, con una fecha de vencimiento de 12 de octubre de 2021, por la suma de S/. 1 627 591.52 soles."

El hecho que configura la comisión de la falta disciplinaria imputada al servidor CARLOS ENRIQUE MONTALVO CALDERON, se suscita cuando en su calidad de Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, emitió el MEMORANDO N° 01162/2021-MPCH/GSLCYCP de fecha 03 de setiembre de 2021, a través del cual remite la VALIDACIÓN DE LA POLIZA DE CAUCIÓN N° 00001637 emitida por CRECER SEGUROS por la suma de S/. 850,595.49 soles, que garantiza el adelanto de materiales del Procedimiento de Contratación Pública Especial PEC-PRO-10-2021-MPCH-CS-1 "REHABILITACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR N° 10925 CÉSAR VALLEJO (CÓDIGO LOCAL 275952 P.J. LÓPEZ ALBUJAR, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE", la misma que habría sido emitida el 10 de agosto de 2018, teniendo una vigencia hasta el 09 de noviembre de 2021.

Esta circunstancia fue puesta de conocimiento al Raúl Anderson Olano Guevara, Gerente de Infraestructura Pública, con informe n° 923-2021-MPCH/GIP-SGSLO de fecha 6 de setiembre de 2021 y puesto de conocimiento del abogado CARLOS ENRIQUE MONTALVO CALDERÓN, en su condición de Logística y Control Patrimonial, para luego ser comunicado al Consorcio San Valentín mediante Carta n° 551-2021-MPCH/GIP-SGSLO para las subsanaciones correspondientes.

De la documentación evaluada, se evidencia que el servidor CARLOS ENRIQUE MONTALVO CALDERON, en calidad de Logística y Control Patrimonial, efectuó la verificación de la póliza de caución mediante el código QR que se encuentra impreso en el mismo documento, que resultó ser no veraz; sin embargo, no realizó alguna otra forma de validación de la garantía, teniendo en cuenta que la directiva interna² de la entidad, obliga que las garantías (cartas fianzas o pólizas de caución), deben ser verificadas por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, a través de la página web de la entidad financiera o mediante llamada telefónica, situación que no se ha realizado, más aún, como ya se advirtió anteriormente, la dirección electrónica a la que derivada del código QR era para "crecerseguro", y no a la dirección web de la página real de la empresa Crecer Seguros que es <https://www.crecerseguros.pe>.

En conclusión, el servidor CARLOS ENRIQUE MONTALVO CALDERÓN, subgerente de Logística y Control Patrimonial, no cauteló que la póliza sea válida, permitiendo que se realice el pago del adelanto de materiales, sin que la entidad tenga una garantía efectiva, para asegurar la devolución de la misma, en caso de incumplimiento por parte de la empresa contratista.

3.2. La falta disciplinaria incurrida.

En este contexto, el servidor CARLOS ENRIQUE MONTALVO CALDERON, ha incurrido en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057:

- **Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057**
Art. 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

² Directiva N° 10-2016-MPCH/A "Procedimiento para a verificación, custodia y control de garantías presentadas a la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aprobada con Resolución de Alcaldía N° 818-2016-MPCH/ de fecha 06 de julio de 2016."



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)

El Tribunal del Servicio Civil a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC**, emitió el precedente vinculante que establece que la mencionada falta disciplinaria de **negligencia en el desempeño de las funciones** no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, **sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general**); lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento. (Subrayado agregado).

En este contexto, respecto a la imputación de la falta disciplinaria, la misma tiene carácter de remisión, por lo que, en el presente caso, la servidora ha incumplido la función prevista en:

- Directiva N° 10-2016-MPCH/A "Procedimiento para la verificación, custodia y control de garantías presentadas a la Municipalidad Provincial de Chiclayo" aprobada con Resolución de Alcaldía N° 818-2016-MPCH/A de fecha 06 de julio de 2016, en su numeral 8 señala: "En concordancia a las Bases del Proceso de Selección y a la suscripción del contrato, LA SUB GERENCIA DE LOGISTICA RECIBIRÁ Y VERIFICARÁ LAS CARTAS FIANZAS, luego según corresponda y de encontrarla conforme, la tramitará por ante la Sub Gerencia de Tesorería para su custodia, quedándose una copia autenticada de la Carta Fianza."

3.3. Los medios probatorios que sustentan la comisión de la falta administrativa disciplinaria, son los siguientes:

- Informe de Acción de Oficio Posterior N° 010-2022-OCI/0425-AOP**, de fecha 10.05.22, emitido por el Órgano de Control Institucional, a través de cual se identifica hechos con presunta irregularidad, en donde la Entidad efectuó el pago de adelanto de materiales, a pesar que el Contratista presentó una Póliza de Caución no veraz, ocasionando que la Entidad no cuenta con garantía, afectando el normal funcionamiento de la Administración Pública, identificándose que el servidor CARLOS ENRIQUE MONTALVO CALDERÓN validó la referida Póliza de Caución, aun cuando la contratista debió presentar una Carta Fianza.
- Resolución de Gerencia de Infraestructura Pública N° 139-2020-MPCH/GIP** de fecha 28 de diciembre de 2020, se aprueba el expediente técnico de la obra Rehabilitación del Local Escolar N° 10925 – César Vallejo.
- Resolución de Gerencia Municipal N° 209-2021-MPCH/GM** del 01 de junio de 2021, se resuelve aprobar el expediente de contratación del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 10-2021-MPCH-CS-1, por lo cual se firmó el contrato de ejecución de obra N° 027-2021/MPCH/GM con el CONSORCIO SAN VALENTIN, a ejecutarse en un plazo de 150 días calendario, el mismo que se contabilizó, desde el 3 de agosto del año 2021, siendo su fecha de culminación el 30 de diciembre del año 2021.
- Copia del Contrato N° 027-2021/MPCH/GM** de fecha 08 de julio de 2021, denominado PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 010-2021-MPCH-CS-1, en el cual señala en la Cláusula Novena que la Contratista deberá presentar a la Entidad la Carta Fianza por adelantos y el comprobante respectivo, acreditándose que el servidor CARLOS ENRIQUE MONTALVO CALDERON no tomó en consideración esta cláusula, permitiendo que la Contratista presente una Póliza de Caución y no una Carta Fianza.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- e. Memorando N° 01162/2021-MPCH/SGLYCP de fecha 03 de setiembre de 2021, emitido por el servidor CARLOS ENRIQUE MONTALVO CALDERON, a través del cual remite a la Sub Gerencia de Tesorería y Finanzas, la validación de la Póliza de N° 00001637 presuntamente emitida por Crecer Seguros que garantizaba el adelanto de materiales.
- f. Carta S/N de fecha 22 de noviembre de 2021, emitida por la aseguradora "CRECER SEGUROS", en la cual informa a la Entidad, que la Póliza de Caución N° 001637 si existe, pero ha sido emitida con fecha diferente, a nombre de otra Razón social y con un RUC y domicilio fiscal diferente, así como también garantiza un riesgo distinto al indicado en la Carta N° 149-2021-MPCH-GM (Carta Notarial), asimismo informó que el CONSORCIO SAN VALENTÍN **NO son clientes de Crecer Seguros**, y que el código QR del documento enviado, **NO corresponde al documento oficial emitido por Crecer Seguros y por ende conlleva a una consulta inexistente.**
- g. Informe N° 073-2022-PPM/MPCH de fecha 28 de junio de 2022, emitido por la Procuraduría Pública Municipal, en el cual informa a la Gerencia Municipal que ha interpuesto la denuncia penal contra el representante legal de la empresa Consorcio San Valentín por el delito de Falsificación de documentos y falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, denuncia que tiene como número de Carpeta Fiscal N° 389-2022, y mediante Disposición Fiscal N° 01 de fecha 15 de marzo de 2022, se abrió investigación preliminar contra el representante legal de la Contratista.
- h. Informe N° 1361-2023-MPCH/GAF-SGTyF de fecha 20 de octubre de 2023, el Sub Gerente de Tesorería y Finanzas remite información a la Gerencia de Administración y Finanzas, indicando que la Póliza de Caución N° 00001637 fue validada por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial.
- i. Memorando N° 000691-2025-MPCH/PPM de fecha 25 de abril de 2025, emitido por el Procurador Público Municipal, informa que la denuncia interpuesta contra el representante legal de Consorcio San Valentín, se encuentra con Citación a juicio oral en el expediente judicial N° 12922-2023-64, por lo cual se puede deducir que ante el presunto uso de documento privado falso por parte de la Contratista, el Ministerio Público ha encontrado medios probatorios idóneos para formular acusación, en consecuencia, el servidor CARLOS ENRIQUE MONTALVO CALDERON no realizó su función con diligencia al no haber realizado las acciones necesarias para corroborar la autenticidad de la Póliza de Caución, más aun cuando en la Directiva N° 10-2016-MPCH/A "Procedimiento para la verificación, custodia y control de garantías presentadas a la Municipalidad Provincial de Chiclayo", se indica que la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial deberá verificar las CARTAS FIANZAS, no indica Póliza de Caución.

IV. LA NORMA JURÍDICA VULNERADA

El servidor CARLOS ENRIQUE MONTALVO CALDERÓN transgredió la siguiente normativa:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de Función Pública**

Artículo 6° Principios de la Función Pública

(...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

4. Idoneidad

Entendida como una aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...).



- **Directiva n.º 10-2016-MPCH/A "Procedimiento para la verificación, custodia y control de garantías presentadas a la Municipalidad Provincial de Chiclayo" aprobada con Resolución de Alcaldía n.º 818-2016-MPCH/A de 6 de julio de 2016, que establece:**

I. Finalidad Ejercer un control eficaz de los documentos valorados o importes dinerarios que presenten los contratistas, a favor de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, con la finalidad de garantizar una cobertura dineraria por la suscripción de contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios, así como en los contratos de ejecución y consultoría de obras.

"8.- Procedimiento de la recepción, verificación, custodia y control de cartas fianzas Recepción: En concordancia a las Bases del proceso de selección y a la suscripción del contrato, Subgerencia de Logística recibirá y verificará las cartas fianzas; luego, según corresponda y de encontrarla conforme, la tramitará por ante la Sub Gerencia de Tesorería para su custodia; quedándose con una copia autenticada de la Carta Fianza, con la finalidad de archivarla en el file del proceso de selección.

8.1.- Verificación: La unidad encargada de la recepción, verificará que la Entidad Bancaria que emite la fianza, esté autorizada por la superintendencia de Banca y Seguros, cuya verificación deberá realizarse a través de la página web creada con dicha finalidad, y, luego, para la verificación de la autenticidad de la Carta Fianza, deberá ingresarse, además, a la página web de la entidad financiera garante; caso contrario, dicha verificación se efectuará vía telefónica; para lo cual, tanto la dirección electrónica, así como el teléfono fijo, serán consignados por la entidad fiadora en la parte inferior de la Carta Fianza, requisito que también deberá ser verificado por el responsable de la Municipalidad Provincial de Chiclayo al momento de formalizarse la entrega de la acotada Carta Fianza.

8.2.- Custodia: La Sub Gerencia de Tesorería y la Unidad Orgánica que haga sus veces en las Diferentes Dependencias del Pliego, también realizan la verificación de las cartas fianzas conforme al procedimiento previsto en el numeral precedente, para luego mantenerlas en custodia (...)"

V.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

- 5.1** Que, todas las entidades del Estado (Gobierno Nacional, Regional y Local) tienen la facultad para establecer e imponer sanciones respecto a las actuaciones administrativas en el marco de una relación Estado – administrado, conocida como la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*).

Es así que, nos encontramos ante una relación laboral, cuando se verifica la existencia copulativa de: (i) La prestación de servicios, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación, verificado su existencia formal y material, nos permite afirmar – a nivel administrativo – que existe un vínculo de naturaleza laboral.³ En esa línea, cabe mencionar que la Entidad, en calidad de empleador, ostenta el poder de dirección el cual lo faculta para sancionar al servidor civil ante el incumplimiento de funciones y/u obligaciones, configurándose una falta de carácter disciplinario (ya sea por acción y/u omisión), en ese sentido, podemos decir que la responsabilidad administrativa disciplinaria como una manifestación de *ius puniendi* es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo PAD e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, según lo dispuesto por el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057.⁴ En resumen, respecto al procedimiento administrativo disciplinario se justifica en la especial relación de poder en que se encuentra sometido de forma voluntaria el servidor civil.

³ En virtud de dicho vínculo jurídico, se despliegan prestaciones y obligaciones recíprocas. Por un lado, el servidor civil ejecuta las funciones según el objeto de su contratación y se encuentra a disposición de su empleador. Por otro lado, el empleador (entidad pública) tiene la obligación, entre otras, de pagar la remuneración y entregar los demás beneficios sociolaborales.

⁴ **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM - Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**
(...)

Artículo 91.- Responsabilidad administrativa disciplinaria La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben



En ese entendido, dado el carácter indeterminado de las normas, se considera indispensable que los órganos competentes de la administración pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario analicen, aplicando después de la Ley, en primer lugar, las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.

- 5.2 Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, ha establecido Precedente Vinculante respecto a la adecuada imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, así en su fundamento 18 precisó lo siguiente:

*"18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, **sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general**; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento."* (Énfasis y subrayado agregado).

- 5.3 Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y posteriormente se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.

- 5.4 Respecto al caso en concreto, al servidor se le inició procedimiento administrativo disciplinario mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 112-2024-MPCH-GAF de fecha 07 de mayo de 2024, la misma que fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 01-2024-MPCH/GAF en la fecha del 13 de mayo de 2024, habiéndole otorgado al servidor CARLOS ENRIQUE MONTALVO CALDERON el plazo de cinco (5) días para emitir sus descargos, sin embargo, el servidor **NO** presentó descargo ni dentro, ni fuera de plazo.
- 5.5 Mediante la te Informe Final de Instrucción N° 12-2024-MPCH/GAF de fecha 02 de julio de 2024, la Gerencia de Administración y Finanzas, emite pronunciamiento sobre la comisión de la falta disciplinaria, recomendando la aplicación de la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DECIENTO VEINTE (120) DÍAS.
- 5.6 Mediante Carta N° 1082-2024-MPCH/GRRHH de fecha 03 de julio de 2024, la Gerencia de Recursos Humanos en calidad de Órgano Sancionador notifica el Informe Final de Órgano Instructor N° 12-2024-MPCH/GAF a fin de que el servidor pueda solicitar informe oral, sin embargo, no ha solicitado la realización de la referida diligencia, quedando listo el expediente para resolver.
- 5.7 El Órgano Sancionador, ha evaluado los hechos, así como los actuados que obran en el expediente, advirtiéndolo lo siguiente:

observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.
(...)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- a. El Contrato N° 027-2021/MPCH/GM denominado Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 010-2021-MPCH-CS-1, el Gerente Municipal en representación de la Municipalidad Provincial de Chiclayo suscribe el mismo con el representante del CONCORCIO SAN VALENTIN, Sr. JUAN ALBERTO BARRIOS HIDROGO, en el que se verifica que en la CLAUSULA NOVENA, se describe: "(...) El CONTRATISTA debe solicitar formalmente el ADELANTO DIRECTO dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante CARTA FIANZA y el comprobante de pago correspondiente. LA ENTIDAD debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días siguientes a la presentación de la solicitud de EL CONTRATISTA. (...)”444444

De acuerdo a ello, se advierte que la CONTRATISTA CONSORCIO SAN VALENTIN, mediante CARTA N° 013-2021/CONSORCIO SAN VALENTIN de fecha 11 de agosto de 2023, con el asunto: "PRESENTACIÓN DE CARTA FIANZA DE ADELANTO DE MATERIALES", sin embargo, no la adjunta el documento indicado, por el contrario, adjunta un documento denominado POLIZA DE CAUCIÓN N° 00001637, a pesar de que el contrario refiere expresamente que debe presentarse una CARTA FIANZA.

- b. Se aprecia que el investigado CARLOS ENRIQUE MONTALVO CALDERON, mediante Memorando N° 01162/2021-MPCH/SGLYCP de fecha 03 de setiembre de 2021, remite a la Sub Gerencia de Tesorería y Finanzas, la validación del documento POLIZA DE CAUCIÓN N° 00001637 presentado por la contratista CONSORCIO SAN VALENTIN, incumpliendo con su obligación en el desempeño de sus funciones, debido que no debió validar dicho documento, ya que no era una CARTA FIANZA, y no haber realizado la verificación conforme lo establece el numeral 8 de la Directiva N° 10-2016-MPCH/A, incurriendo en negligencia, lo que ha conllevado generar perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/. 850,595.49 soles.

- c. La Entidad a través de la Carta N° 149-2021-MPCH/GM solicita a la aseguradora CRECER SEGUROS, la ejecución de la POLIZA DE CAUCIÓN N° 00001637 presentado por la contratista CONSORCIO SAN VALENTIN por haberse vencido el 09 de noviembre de 2021, y que la contratista al no haber renovado, deberá ser ejecutada.

- d. En respuesta de lo solicitado, la aseguradora CRECER SEGUROS, emite una Carta s/n de fecha 22 de noviembre de 2022, a través de la cual informa a la Entidad que la POLIZA DE CAUCIÓN N° 00001637 ha sido emitida a nombre de otra Razón Social y con un RUC y domicilio diferente (al que fue presentado por la CONTRATISTA)

La POLIZA DE CAUCIÓN N° 00001637 garantiza un riesgo distinto al indicado en el documento que envió la entidad (Carta N° 149-2021-MPCH/GM), asimismo informa que el CONSORCIO SAN VALENTIN NO SON CLIENTES DE CRECER SEGUROS.

- e. La Gerencia de Recursos Humanos, a través del Memorando N° 002505-2025-MPCH/GRRHH de fecha 24 de abril de 2025, solicitó a la Procuraduría Pública Municipal, informe respecto de la denuncia penal interpuesta contra CONSORCIO SAN VALENTIN – CARPETA FISCAL 389-2022, obteniendo como respuesta el Memorando N° 000691-2025-MPCH/PPM de fecha 25 de abril de 2025, en el informa que el representante de la contratista JUAN ALBERTO BARRIOS HIDROGO ha sido denunciado por el delito de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO, encontrándose el proceso con citación a juicio oral programado para las fechas 04, 11 y 18 de marzo de 2026, de ello se puede deducir que efectivamente el documento presentado presuntamente es falso, acreditándose que el servidor CARLOS ENRIQUE MONTALVO CALDERON NO realizó con diligencia sus funciones, al no haber corroborado la autenticidad del documento Póliza de Caucción, más aún no debió recibirla, debido que el Contrato suscrito con la contratista indica expresamente que debió presentarse una CARTA FIANZA, hecho que no ha ocurrido en el presente caso.

- 5.8. Que, de acuerdo a lo expuesto, se concluye que el servidor CARLOS ENRIQUE MONTALVO CALDERON, en calidad de Sub Gerente de Logística, ha incurrido en una conducta infractora de carácter grave – negligencia funcional, al validar una **póliza de caucción** presentada por una empresa contratista, sin realizar la verificación



correspondiente respecto a su autenticidad y validez, pese a tener dicha obligación como parte de sus funciones. Esta omisión permitió la aceptación de una garantía falsa, lo que generó un **perjuicio económico a la entidad**, al no poder ejecutarse dicha garantía ante el incumplimiento contractual.

La **negligencia** se configura cuando el servidor omite el deber de cuidado y diligencia exigible en el cumplimiento de sus funciones, siendo responsable de prever y evitar situaciones que pudieran afectar el interés público o la operatividad de la entidad. En este caso, el servidor tenía el deber de verificar minuciosamente la documentación presentada por el contratista, y al no hacerlo, incurrió en una **omisión grave de sus deberes funcionales**.

VI. LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, el Órgano Instructor ha recomendado la sanción de suspensión por CIENTO VEINTE (120) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, sin embargo, como autoridad sancionadora, después de haber evaluado los hechos y los medios probatorios en que se sustentan, procedo a apartarme de la recomendación propuesta,

Sobre el particular, el último párrafo de literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la LSC, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el Órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

Sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador. 2.16 Por tanto, debe quedar claro que, en la culminación de la fase instructiva, el Órgano Instructor solo tiene la facultad de recomendar la ratificación o modificación de la sanción propuesta inicialmente, **pues la decisión final de determinar la sanción a imponer le corresponde al Órgano Sancionador del PAD**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.⁵

De conformidad con lo establecido por el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM, se procede a determinar la sanción aplicable en el presente procedimiento administrativo disciplinario, según el siguiente detalle:

6.1. Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria:

Según el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM, constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

En el presente procedimiento administrativo disciplinario, los hechos y el actuar del trabajador imputado no constituyen ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, regulados en la normativa descrita anteriormente.

⁵ Informe Técnico N° 521-2021-SERVIR-GPGSC,



6.2. Graduación de la sanción:

6.2.1 La graduación de la sanción se basa en los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, en ese sentido la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado⁶: Se evidencia.**
La conducta negligente atribuida al servidor público, en su condición de **Subgerente de Logística**, ha vulnerado gravemente los intereses generales que el Estado está llamado a proteger, al haber validado sin la debida verificación una **póliza de caución falsa** presentada por una contratista. Esta omisión ha tenido consecuencias directas en distintos planos que afectan el correcto funcionamiento del aparato estatal, como la afectación al principio de Legalidad y Seguridad Jurídica: El Estado tiene el deber de garantizar que sus actuaciones, particularmente en materia de contratación pública, se realicen con plena observancia de las normas legales y de control. Al validarse un documento falso sin verificación, se transgrede el marco normativo que regula la contratación pública, afectando la **legalidad del procedimiento administrativo** y la **confianza en la administración pública**, causando un perjuicio económico a la Entidad en la suma de **S/. 850,595.49 soles**.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:⁷ Este criterio no se evidencia.**
- c) **El grado de jerarquía⁸ y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: Se evidencia.** El cargo ostentado por la investigada al momento de cometer la falta, es la de Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, es decir, ocupaba una **posición de confianza y nivel directivo intermedio dentro de la estructura orgánica de la entidad**, lo cual implica un mayor grado de responsabilidad funcional, técnica y administrativa.

La **jerarquía del cargo** es un elemento determinante en la **cuantificación y gravedad de la falta disciplinaria**, ya que los funcionarios de mayor nivel están investidos de **mayores competencias, deberes de supervisión y capacidad de toma de decisiones**, lo que exige de ellos un nivel superior de diligencia y profesionalismo.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción⁹: Se evidencia.** La omisión atribuida al servidor, ha sido cometida en su condición de Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial sin la existencia de circunstancias externas en el pleno ejercicio de sus funciones.

⁶ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"34. Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. **El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.**"

⁷ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"38. Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades."

⁸ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"42. Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones. **Respecto al grado de jerarquía, considerando que "los órganos que ocupan las escalas más altas de la jerarquía ejercen una serie de potestades sobre los que ocupan posiciones inferiores"**, de manera implícita existe un deber de dar un buen ejemplo a los subordinados.

⁹ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"48. **Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable.** Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como



- e) La concurrencia de varias faltas:¹⁰ No se evidencia, según las indagaciones y análisis de los hechos y la documentación que obra en el expediente, en el presente caso no hay concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:¹¹ No se evidencia. De los actuados se identifica al investigado como único responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:¹² No se evidencia este presupuesto.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:¹³ No se evidencia este presupuesto.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:¹⁴ No se evidencia

6.2.2. Del artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, por su parte, se desprenden los siguientes criterios:

• **Naturaleza de la infracción:**¹⁵

El acto infractor se encuentra tipificado como tal en el literal d), artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, este acto infractor, según tenemos, **si involucraría la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública, considerándose una falta grave, debido a que no se ha puesto en riesgo la correcta prestación de servicios**

una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos."

¹⁰ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"50. Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias."

¹¹ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"53. Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

54. En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después."

¹² **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"62. Por tanto, para poder otorgar la condición de reincidente al servidor y, en función de ello, sustentar la imposición de una sanción de mayor gravedad, la entidad deberá verificar si la nueva comisión de la misma falta disciplinaria se produjo en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta, por haber vencido los plazos para recurrirla."

¹³ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"67. Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta."

¹⁴ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"70. Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un "enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida". Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.

72. El beneficio, sin embargo, no necesariamente tiene que ser económico, sino que también puede comprender cualquier otra situación que represente una mejora para el servidor (como por ejemplo acceder a un ascenso). Debe precisarse además que, en la medida que este criterio podría agravar la sanción y por la forma en que ha sido recogido en la Ley N° 30057, el beneficio no puede ser potencial, es decir, no se considera el beneficio que podría eventualmente haber obtenido el servidor, sino que el beneficio debe haber sido efectivamente obtenido, aun cuando después sea devuelto o se renuncie a él."

¹⁵ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"76. Por tanto, existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho."



públicos, cuya ejecución depende del cumplimiento contractual de terceros debidamente garantizados y se ha comprometido la **eficiencia del gasto público**, al generar una situación de desprotección financiera para la entidad.

Antecedentes del servidor:¹⁶ En los términos del fundamento jurídico 77 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR (Precede administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **no se evidencia el presente criterio.**

6.2.3. Que, luego del análisis de la conducta y los hechos suscitados, es necesario verificar la existencia de eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 103° de la Ley del Servicio Civil, se desprende el siguiente criterio:

- **Subsanación Voluntaria.**¹⁷

En los términos del fundamento jurídico 78 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **no se evidencia el presente criterio**, el servidor nunca presentó descargos en el presente procedimiento disciplinario.

- **Intencionalidad de la conducta del infractor.**¹⁸

Consideramos que para determinar si la conducta infractora ha sido intencional o no, es menester determinar si el servidor ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye una falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria. Entonces, se tiene que el servidor CARLOS ENRIQUE MONTALVO CALDERON, desempeñó el cargo de Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, lo cual implica que debió conocer plenamente sus funciones y responsabilidades, por lo tanto, **se evidencia** que en el ejercicio de sus funciones conoce la DIRECTIVA N° 10-2016-MPCH/A "Procedimiento para la verificación, custodia y control de garantías presentadas a la Municipalidad Provincial de Chiclayo, numeral 8.

- **Reconocimiento de responsabilidad.**¹⁹

En los términos del fundamento jurídico 86 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **no se evidencia**, el servidor no ha emitido descargos.

¹⁶ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"77. En lo que concierne a los Antecedentes este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto servidor, los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación, de conformidad con lo señalado en el considerando."

¹⁷ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"78. **De igual modo, en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, se prevé el criterio de graduación de sanción referido a la subsanación este criterio atenuante de la sanción aplica voluntaria, cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.** No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios."

¹⁸ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"85. De esta forma, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, **si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria.**"

¹⁹ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"86. En igual sentido, cabe indicar que si bien el criterio de reconocimiento de responsabilidad no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, **lo cierto es que dicho criterio es un factor que —de acuerdo a las circunstancias de cada caso— podría atenuar la sanción a imponer; razón por la cual, ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444.**



6.2.4. Por tales consideraciones, este Órgano Sancionador luego de haber graduado la sanción, teniendo en consideración los criterios que regulan los artículos 87°, 91° y 103° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, y con el objeto de cumplir con el principio de Razonabilidad y de proporcionalidad, bajo este contexto, corresponde imponer al servidor CARLOS ENRIQUE MONTALVO CALDERON, la sanción de **SUSPENSIÓN POR CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

VII- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM y en concordancia con el numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; *"El servidor civil podrá interponer recursos de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.*

La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver.

La interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de la sanción, salvo lo dispuesto para la inhabilitación como sanción accesoria."

VIII.- LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y LA ENCARGADA DE RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM; el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM; el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

TERCERO.- Que, el presente procedimiento está regulado según lo establecido en el Art. 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el Art. 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM y el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; relacionado a la fase sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Asimismo, teniendo en cuenta la documentación sustentatoria, las consideraciones precedentes, las normas vigentes y en observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, Causalidad, entre otros principios regulados en el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, al servidor **CARLOS ENRIQUE MONTALVO CALDERON**, al haberse acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, al haber transgredido el numeral 8° de la DIRECTIVA N° 10-2016-MPCH/A "Procedimiento para la verificación, custodia y control de garantías presentadas a la Municipalidad Provincial de Chiclayo", y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción en el legajo personal del servidor **CARLOS ENRIQUE MONTALVO CALDERON**, así como en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, conforme a lo dispuesto en el artículo 98° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 124° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, el numeral 17.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y el artículo 263° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que modifica el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al servidor **CARLOS ENRIQUE MONTALVO CALDERON**, que tiene el derecho a interponer recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; en el caso de reconsideración debe ser presentada ante el mismo órgano que impuso la sanción; su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. La apelación es presentada ante este Órgano Sancionador y es elevada para que sea resuelta por el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 117° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al servidor **CARLOS ENRIQUE MONTALVO CALDERON** en su domicilio ubicado en Calle Leoncio Prado N° 1329, Urb. San Juan, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, conserve el presente expediente administrativo disciplinario, conforme a la función establecida en el literal h) del numeral 8.2 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
MARCO ANTONIO QUISPE GRANDEZ
GERENTE
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA
AREA DE ESCALAFON Y LEGAJOS
SECRETARIA TECNICA DEL PAD